



INFORME SECRETARIAL: En la fecha comunico al Sr. Juez que existe solicitud por parte del señor Secretario de Gobierno Municipal respecto del presente asunto, conforme a lo que fuera ordenado en Auto Interlocutorio No. 1658 del pasado 04 de noviembre de 2022. De otro lado, tanto el señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, como el señor HUGO ARMANDO FERIA LOZANO y el abogado JUAN PABLO PEREZ RENGIFO, allegaron sus respectivas contestaciones a lo requerido por el Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 24 de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346

PROCESO: ORDINARIO LABORAL- YA ARCHIVADO-INVESTIGACIÓN SOBRE AUTO NO PROFERIDO POR EL JUZGADO.

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOZANO LERMA

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUGA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00081-00**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse respecto de lo ordenado en auto que antecede e igualmente las respuestas dadas por los interesados, así como respecto de la solicitud incoada igualmente por el Sr. SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE.

A folio 1 de la carpeta No. 12 del expediente virtual se observa comunicación emanada de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL rubricada por el Dr. OSCAR EMILIO BENERANO COBO, en ésta se da respuesta a lo requerido por este Juzgado mediante Auto 1658 del 4 de noviembre de 2022, y al respecto el funcionario público informa al punto a), “...*que la Demanda presentada por el señor Hugo Armando Feria Lozano, contra la Corporación para la Recreación Popular de Buga, llegó a la Secretaría de Hacienda mediante correo electrónico crpbuga@hotmail.com, correspondiente a la Corporación Buga parque jardín, con documentos adjuntos, como fotocopia de cédula, contrato entre otros, junto con el Auto Interlocutorio No. 0565 y citación a Junta Directiva. Dentro de los documentos se encuentra la dirección de notificación del señor Hugo Armando Feria, siendo esta la calle 15 No. 5-81 de la ciudad de Buga, teléfono 3152844578 y correo electrónico hugolozanoferia@hotmail.com. Al Punto b), me permito manifestarle que la persona que recibió el correo electrónico, fue la funcionaria pública Angélica BIBIANA Espitia Sanmiguel, con cargo Secretaria 440-01 (E), asistente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Guadalajara de Buga*”.

Por su parte a folio 1 de la carpeta No. 13 del expediente virtual, obra un documento emanado del correo electrónico hugolozanoferia@hotmail.com, dirigido a este Juzgado, remitido por parte del Sr. HUGO ARMANDO LOZANO FERIA, refiriendo “*respuesta a la solicitud referenciada en el auto interlocutorio # 1658*”, en este

documento indica el mencionado, en respuesta a lo requerido por el Juzgado, que a *“la pregunta a) señor juez hago llegar mi respuesta a través del reenvío de este correo electrónico fechado del día 3 de octubre de 2022 y de la dirección de correo del señor Carlos Manuel Cárdenas, con el propósito de dejar clara la procedencia del auto #0565, El señor abogado el cual me presta asesoría en mi proceso laboral aún que él no es mi apoderado si me recomendó al doctor Juan Pablo Pérez ya que es mi amigo y compañero de él de mucha confianza según lo hizo saber. El doctor Cárdenas es el que lleva el proceso en forma de asesor. Los abogados antes mencionados pertenecen al bufete de abogados Palacios Franco s.a.s....”; ...”* Respuesta a la pregunta b), el auto referido fue hecho llegar a la secretaría de gobierno mediante el correo de la corporación para la recreación popular de Buga pues él secretario de gobierno es miembro de la junta directiva de la corporación para la recreación popular de Buga en representación del señor alcalde debidamente nombrado. Debo explicar su señoría que: el doctor Carlos Manuel Cárdenas hizo llegar a mi correo el auto #0565 con el objetivo de que fuera notificado a la junta directiva más él no me dijo que la demanda 2022-00081-00 había sido archivada pues, por el contrario, me hizo creer que la habían admitida por eso procedí a enviarla a los miembros de la junta directiva para que dieran respuesta. Están así que cité junta directiva extraordinaria para tal fin el día 11 de octubre de 2022 a la cual asistieron los delegados de la gobernación del Valle y los delegados de la alcaldía municipal, tengo las pruebas de lo que estoy afirmando. De ser requeridas por su señoría.”.

Por su parte el abogado JUAN PABLO PEREZ RENGIFO, con T.P. No. 243.775 C.S.J., igualmente se pronunció y al respecto indicó. *“...por medio del presente escrito me permito dar respuesta a lo ordenado por su despacho en el auto de la referencia, para lo cual expongo lo siguiente: 1. El conocimiento del referido auto No. 0565, llegó a mi conocimiento por información que me indicara el demandante. 2. El suscrito apoderado en ningún momento allego el referido auto a ninguna persona y/o entidad, ello dada la forma en que tuve conocimiento del mismo...”*.

De acuerdo a lo manifestado por cada uno de los convocados dentro del presente asunto, considera esta judicatura que en realidad si ha habido un intento de asaltar a este Despacho Judicial en su buena fe y en su correcta forma de administrar justicia, pues es un hecho real que atendiendo el trámite que se llevó a cabo dentro de la demanda presentada por el señor HUGO ARMANDO LOZANO FERIA, Radicada al No. 76-111-31-05-001-2022-00081-00, a la cual se le dio el trámite de Ley, habiendo sido legalmente RECHAZADA, fue allegado documento que indica un trámite totalmente distinto al que se había dado finalmente a la demanda citada por parte de esta judicatura, documento que a simple vista se observa no corresponde a los que siempre expide este Juzgado, a más de que conforme se indicó en auto que antecede, el auto cuestionado no figura ante este Estrado Judicial ni elaborado por alguno de los subalternos del mismo, ni menos notificado por estado, conforme aparece en el susodicho documento, razones suficientes para que considere este Juez del conocimiento que pudo haberse dado alguna transgresión a la Ley Penal, punto que sólo puede ser esclarecido por el órgano judicial competente cuál es la Fiscalía General de la Nacional, a donde se ordenará compulsar y remitir copias del presente expediente, a fin de que, de considerarlo procedente, dicha entidad inicie la investigación penal respectiva, si a ella hubiere lugar.

En lo referente a la petición incoada por el señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, se ordena remitirle copia del presente auto, con el cual considera esta judicatura queda satisfecho el derecho de petición allegado.

Hecho todo lo anterior, se ordena devolver el presente expediente al archivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR Y REMITIR COPIAS de las presentes diligencia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL, Seccional de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia del presente auto al Dr. OSCAR EMILIO BEJARANO COBO Secretario de Gobierno Municipal, quedando en tales condiciones contestado en legal forma el derecho de petición incoado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 033** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias allegadas por el Sr. ALEJANDRO OSORIO MARIN, solicitando AMPARO DE POBREZA. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 24 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0350

PROCESO: AMPARO DE POBREZA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: ALEJANDRO OSORIO MARIN.

DEMANDADO: ENRIQUE HUERTAS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00043-00**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el Sr. ALEJANDRO OSORIO MARIN, identificado con la C.C. No.1.112.968.583, solicita le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA estatuido en el Art. 151 y S.S. del C.G.P., indicando a su vez le sea DESIGNADO un profesional del derecho que lo represente a fin de iniciar acción ordinaria laboral en contra de su antiguo empleador.

Respecto a esta figura jurídica debe indicarse que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la misma, como lo fue mediante SENTENCIA No. T-339 DE 2018, analizando ésta a la luz de los derechos fundamentales establecidos en la Constitucional Nacional, indicándose que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Ahora bien, para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151).

Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

Adicionalmente, indica que:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Honorable Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado la Alta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza.

En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un **“parámetro objetivo”** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Así entonces es claro para el presente caso, que, si bien el joven OSORIO MARIN ha cumplido con el primer presupuesto, cuál es la petición personal debidamente juramentada, no ocurre igual en cuanto al segundo requisito, el mismo brilla por su ausencia, esto es, acreditar sumariamente su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.



Acorde con lo expuesto habrá de exhortarse al peticionario para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue prueba sumaria de su alegada condición de pobreza, pues se observa que la solicitud incoada viene desprovista de cualquiera otro documento que indique a este Juzgado lo anteriormente enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

EXHOTAR al señor ALJANDRO OSORIO MARIN, identificado con la C.C. No. 1.112.968.583, para que en el término de CINCO (5) DIAS HABILES, allegue las pruebas que considere pertinentes a fin de sustentar su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 033** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que correspondió por reparto y está para su admisión. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de febrero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones sociales).
DEMANDANTE: PAULO FREDY MURILLO GAITAN.
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00233**-00

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera la demanda viene ajustada a los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la presente demanda, ordenándose correr traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por PAULO FREDY MURILLO GAITAN, con C.C. No. 16.859.128, quien puede ser notificado en la dirección electrónica paulofredymurillokaitan@gmail.com, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.641.975; contra la Sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, quien será notificada en la dirección electrónica agrosaga@agrosaga.com e INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT. 891.300.238-6, quien será notificada en las siguientes direcciones electrónicas ingprovidencia@ingprovidencia.com notificacionesjudiciales@ingprovidencia.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a todos los demandados, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, para que den respuesta a la demanda a través de apoderado judicial y hagan valer las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.641.975, cuya citación se hará a través de EDICTO EMPLAZATORIO al cual se le dará el trámite dispuesto por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOMBRASE como CURADOR AD LITEM que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Sr. SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, al Dr. CARMELO SANCHEZ, con C.C. No. 6321.633, numero de abonado celular 312-8046428, quien será notificado en su correo electrónico Carmelo s m@hotmail.com, a quien se ordena notificar personalmente el presente auto, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la citada Ley.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JAIME PENILLA SUAREZ con T.P. No. 5.007 C.S.J., para que represente a la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 033 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, comunicándole que correspondió por reparto e informando que el mismo fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién (V). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0343

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: BERENICE ROLDÁN MORENO
EJECUTADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ PINTO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00254**-00

Buga - Valle, veintitrés (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral en contra del señor **Juan Carlos Ramírez Pinto**, identificado con C.C. No. 16.267.581, por la obligación generada mediante un acuerdo de pago por concepto de acreencias laborales, mismas que se causaron a cargo del ejecutado, por haberle prestado sus servicios en labores domésticas en el municipio de Calima el Darién (V), municipalidad donde se instauró la demanda y se surtió la actuación procesal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima-Valle, el cual rechazó la demanda por competencia y remitió las diligencias a esta sede judicial.

Para el efecto aduce la ejecutante en su escrito inicial que celebró, con el ejecutado, un contrato verbal a término indefinido, desempeñando las labores de empleada doméstica a favor del señor ejecutado. Que frente al incumplimiento del pago de las acreencias labores por parte del empleador, suscribieron entre las partes un acuerdo de pago, el que se detalló en los siguientes términos:

“PRIMERO: Deuda; el deudor reconoce deber al acreedor una obligación por el valor de \$78.351.282.

Que corresponde al capital \$69.956.716

Y unos intereses por valor \$8.394.780

*SEGUNDO: Acuerdo de pago: debido al incumplimiento del deudor en el pago de la obligación a los servicios de empleada doméstica, se pacata de mutuo acuerdo el siguiente plan de pagos
El señor JUAN CARLOS RAMÍREZ, se compromete a pagar mensualmente la suma de \$1.000.000*

TERCERO: En lo que corresponde a LIQUIDACION DE PRESACIONES SOCIALES, por disposición expresa de la Constitución Política, le asiste el derecho a que le sean reconocidas por parte de los EMPLEADORES puesto que estas son consideradas como derechos mínimos e irrenunciables con que cuenta todo trabajador en Colombia y estas son amparados por un sin número de Artículos del Código Sustantivo del Trabajo, Según lo establecido en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y del Artículo 15 y demás pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la Ex EMPLEADA tiene derecho al pago de ellas en razón a las labores desempeñadas durante el tiempo laboral de 5 años y 6 meses.

CUARTO: Que, para obtener el valor total de las prestaciones a pagar, se tiene en cuenta el salario y la liquidación que se aporta a la fecha de la firma del presente documento.

QUINTO: CLÁUSULA PENAL LAS PARTES de común acuerdo estipulan una sanción del 5% del valor total de la liquidación para la parte que no cumpla la transacción, sin perjuicio de que se lleve a cabo el efecto de ésta.

SEXTO: CLAUSULA ACELERATORIA: En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas aquí pactadas, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de medios judiciales para ello.

SEPTIMO: LA EX EMPLEADA, manifiesta estar satisfecha con el presente acuerdo.” (sic)

De lo traído hasta aquí, encuentra el Juzgado en primer lugar que tiene competencia para conocer del presente asunto de acuerdo a lo en el Lit. 5 del art. 2 del C.P.L. modificado Por el art. 2 de la ley 712 de 2001, y en segundo lugar que la presente acción se ajusta a los postulados propios consagrados en el art. 25° del C.P.L. por lo tanto pasará el juzgado a establecer los supuestos normativos para el estudio de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo estatuido en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., norma que indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Asimismo, se debe de instituir lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. dada la remisión que permite el art. 145 del CPL., norma en cita que establece:

“Art. 422 C.G.P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”

Conforme lo anterior resulta preciso indicar que el estudio de la obligación aquí pretendida en cobro se debe mirar desde la existencia de un título complejo, de tal suerte que la misma se encuentra determinada en los documentos traídos al presente juicio ejecutivo consistentes en:

- *Copia del ACUERDO DE PAGO firmado por las partes el 01 de agosto de 2022. Anexo PDF No. 04 E.D.*
- *Copia de Liquidación de las acreencias laborales sin firmas.*

Documentos todos estos que, vistos a la luz de la norma previamente aludida permiten entender, sin mayores miramientos por parte de este juzgador, que el título exhibido en este asunto como instrumento de ejecución adolece de los atributos consignados en el art. 422 del C.G.P., en especial el de la CLARIDAD. Pues, no se alcanza a cumplir con las exigencias de un título ejecutivo tal como se pide. Lo anterior teniendo en cuenta que el modo de pago acordado por las partes no se encuentra debidamente determinado, dadas, entre otras, las siguientes consideraciones:

- No se determina expresamente y con claridad cada una de las partes que fungen en el documento acordado, esto es, deudor y acreedor.
- No se determina expresamente el modo, esto es, fecha, hora y lugar, ni mucho menos, a través de que medio se va a realizar el pago del compromiso acordado entre las partes.
- Asimismo, sin establecer la autenticidad del documento, toda vez que se allega sin sello de Notaria; se evidencia cierta irregularidad frente al mismo en la zona de firmas de las partes; ahora, como quiera que el documento fue allegado vía correo electrónico, no se logra determinar y tener claridad de su legitimidad frente a lo visto virtualmente.
- Se trae como anexo al documento acordado, una liquidación que no presenta firmas, ni tampoco indica quien la emitió, mucho menos determina con precisión cada uno de los valores allí establecidos.
- Por otro lado, y de suma importancia, en el acuerdo se comprometen las partes a realizar el pago de unas acreencias laborales, sin embargo, en el mismo, nada se dice respecto los aportes a la seguridad social que le asiste derecho a la trabajadora, y como quiera que frente a la normatividad que regula las



relaciones laborales entre trabajador y empleador, se tiene como derechos irrenunciables los respectivos aportes a la seguridad social que se deben de aplicar al trabajador, pues en ninguna de las cláusulas del documento se establece el pago y reconocimiento a dichos aportes. Razón por la cual inclina aún más la balanza para que el en presente proceso el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, sin antes estudiarlo en un proceso ordinario laboral con el fin de determinar con exactitud la parte que incumplió con las obligaciones derivadas del contrato objeto del presente asunto.

Por las consideraciones anotadas, se reitera que el instrumento objeto de ejecución en este asunto no cumple con las condiciones propias que debe reunir un título ejecutivo. Lo anterior como bien lo han enseñado en múltiples pronunciamientos nuestras máximas corporaciones¹ en materia laboral y constitucional, citando a esta última:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.² (Resaltas y subrayas fuera del texto)

En virtud de las consideraciones traídas hasta aquí, encuentra este juzgador la improcedencia de librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente demanda.

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por BERENICE ROLDÁN MORENO, identificada con c.c. 29.434.272, en contra del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PINTO, identificado con c.c. 16.267.581. Por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para los fines que estime pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA, identificado con c.c. 94.280.423 y T.P. 144.104 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido.

CUARTO: Surtida la notificación de la presente actuación archívense las diligencias previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

¹ sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 033 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

**Fecha:
27/FEBRERO/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que dentro del término legal fue allegada la contestación a la demanda por parte de la integrada Ministerio de Hacienda y Crédito Público; asimismo, dentro del término legal conferido para dar contestación a la demandada en reconvención, fue allegado el escrito dando respuesta a la misma. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 24 de febrero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES LOPEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
LITIS NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00007-00**

Buga-Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la integrada Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue notificada por aviso (Anexo No. 19 Exp. Dig.) y el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 17 días (No. 24 Exp. Dig.); y que una vez al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 y con T.P. No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por otro lado, respecto a la demanda de reconvención propuesta por la entidad PROTECCIÓN S.A., la misma se le dio contestación por parte del reconvenido allegando la respuesta dentro del término legal establecido (Anexo No. 22 y 23 Exp. Dig.), y como quiera al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá** y conforme a lo consagrado en el art. 76º del CPT y la SS, se decidirá en la misma audiencia que arroje el presente asunto.

Con posterioridad a lo antes mencionado, la apoderada judicial de la parte demandante y reconvenida en el presente asunto, allegó memorial mediante el cual sustituye poder al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.615 con tarjeta profesional No. 149.085, del C.S. de la J., con todas las facultades otorgadas para que siga representado los intereses de la parte actora.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 y con T.P. No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la **demanda de reconvención** por parte de la señora MYRIAM TORRES LOPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia, RECONOCER personería al abogado Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.615 con tarjeta profesional No. 149.085, del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 23 de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

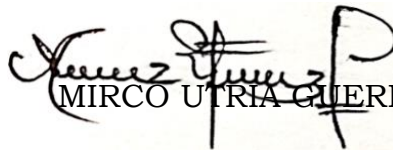


SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 033** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0352

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MENDEZ CASTILLA
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00168**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA XIMENA MENDEZ CASTILLA contra URGENCIAS MEDICAS S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita se requiera a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo proferida por este Juzgado; igualmente solicita el embargo de un bien inmueble de la ejecutada clínica Guadalajara de buga en liquidación; finalmente le informo que la ejecutada ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0344

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ RESTREPO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00212-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ha verificado el expediente digital del asunto, encontrándose que la entidad bancaria Banco de Bogotá, a la fecha siguen sin poner a ordenes de este Despacho los dineros que posea la aquí ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A tal como se ordenó mediante Auto No. 001 del 16 de enero de 2020.

Debe indicarse que este despacho, mediante providencia No 0609 del 29 de abril de 2022, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente, para que en forma inmediata procedan con el EMBARGO de las sumas de dinero que posea la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A identificada con el Nit. No. 830505808-3, en las cuentas locales y nacionales, oficinas principales y sucursales, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los gerentes de las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente, que en caso de no dar cumplimiento a la mentada orden se les impondrá las sanciones que la norma establece.

No obstante, lo anterior, ninguna respuesta se tiene de parte del Banco de Bogotá, así las cosas, se impondrá multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al gerente del banco de Bogotá, lo anterior atendiendo lo señalado por el C. G del Proceso en el parágrafo 2. Artículo 593: *“La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”.*

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la accionada sociedad denominada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., con MATRICULA No.30552, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio del Municipio de Buga – Valle del Cauca.

Finalmente, respecto a la solicitud de la ejecutada clínica Guadalajara de buga en liquidación, de levantamiento de las medidas cautelares, con base en las sentencias de la Corte Constitucional y la Ley que tipifica que “*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables*” y en la CIRCULAR 04 DE 2018, emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la cual el señor Procurador hace énfasis en que en los procesos contra E.P.S., E.S.E. y en general contra todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los que se decreten medidas cautelares sobre recursos que la ley ha dado el carácter de inembargables los jueces deben abstenerse de decretar dichas medidas en atención a lo preceptuado por la Constitución, Leyes, Decretos, Jurisprudencia de la Corte Constitucional Circulares de la Procuraduría, Contraloría, Ministerio de Salud y Agencia Jurídica del Estado y autos de seguimiento de la Sentencia T760 de 2008, que dispone los fundamentos de la PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD.

Al respecto debe indicar este Juzgador, si bien es cierto son inembargables los recursos que se administran, cuando se tratan de derechos de carácter laboral, pensional o el pago de una sentencia laboral, se debe aplicar la excepción de inembargabilidad, que es una doctrina que las altas cortes tienen planteada, que dice que a pesar de existir recursos inembargables, pero al tratarse de pagos de salarios y prestaciones sociales que garantizan el derecho al trabajo y la seguridad social, aplica esta excepción, en este caso nos encontramos ante el pago de una sentencia judicial que contiene derechos de índole laboral, así las cosas, no se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas.

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

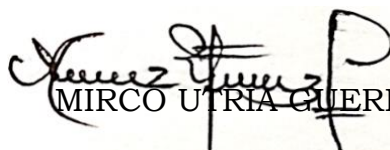
PRIMERO: IMPONER multa de (05) cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al gerente del banco de Bogotá. Líbrese atento oficio a la oficina de cobro coactivo de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que se haga efectiva la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada. Dispóngase el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la accionada sociedad denominada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., con MATRICULA No.30552, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo, con destino a la Cámara de Comercio de este Municipio.

TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 033** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

**Fecha:
27/FEBRERO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.**, dentro del termino legal contesto la demanda, y el llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0347

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE EDILMER MARIN CARDONA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00059**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.**, ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía de la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 17 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

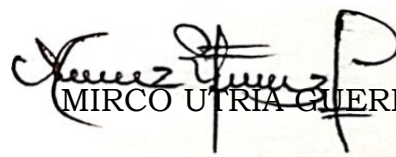
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., al doctor JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.463.005 de Yumbo (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.**, dentro del termino legal contesto la demanda, y el llamado en garantía. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0348

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE ARNULFO LONDOÑO

DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00132**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía de la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 18 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., al doctor JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.463.005 de Yumbo (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada PORVENIR S.A recurso de apelación, contra el auto que aprobó las costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0349

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CORTES CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00060**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada Porvenir S.A., contra el auto 0271 del viernes 17 de febrero de 2023, notificado en estado No 028 del lunes 20 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el jueves 23 de febrero de 2023; esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del citado auto, el recurso se encuentra dentro del plazo legal.

Así las cosas, con forme lo plasma el artículo 65 del CPT, establece lo siguiente:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
12. *Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

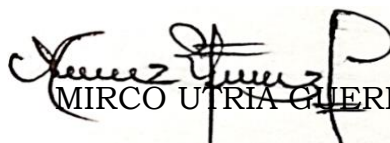
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A contra el auto No 0271 del 17 de febrero del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: CONTINUAR el respectivo tramite de ley una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
27/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante, había allegado vía correo electrónico memorial mediante el cual solicitaba librar mandamiento de pago de un acta de conciliación. Por otro lado, se observa que el proceso ya había sido conocido con anterioridad y por error de apoyo judicial fue repartido como una nueva demanda. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ROCIO MONTERO FIGUEROA
EJECUTADO: SOCIEDAD CLÍNICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00271**-00

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que mediante acta de reparto 7416 del 06 de junio de 2022, la Oficina de apoyo judicial asignó el reparto del escrito de la demanda ejecutiva a este Despacho judicial, al cual se le fijó el radicado con el número **2022-00130**; proceso en el que el Despacho profirió el Auto No. 1016 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, asimismo, DECRETÓ las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, y se ordenó notificar personalmente a la ejecutada a través de mensaje de datos.

Posteriormente en el proceso antes mencionado, se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias al igual que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de hacer efectivo la medida de embargo y secuestro de los bienes denunciados por la parte ejecutante, y con los cuales pretende hacer valer el cumplimiento de la obligación que recae sobre la ejecutada.

Sin embargo, una vez consultada la base de datos del archivo de siglo XXI, donde reposan las anotaciones de los expedientes que cursan en este Despacho, se evidencia que la presente demanda corresponde a la ejecución a continuación de ordinario bajo el radicado **No. 2019-00271**, en la que mediante audiencia pública del 09 de febrero de 2022, se materializó el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009 de esa misma fecha, y se fijaron unas pautas para el cumplimiento de lo acordado por las partes; proceso en el cual se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 0191, del 07 de febrero de 2023; que el presente proceso fue notificado, sin embargo, en el mismo no se decretó medida cautelar alguna.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial se arribó de manera presencial a este Despacho judicial, solicitando que se aclarara si en el presente ejecutivo instaurado por él con anterioridad y tramitado desde el año inmediatamente anterior, ya se había librado el mandamiento de pago y se habían despachado los oficios ante las entidades bancarias a fin de materializar el pago de la obligación.

Visto lo anterior, y como quiera se trata del mismo proceso con dos radicados diferentes, ciertamente se advierte la imposibilidad de continuar con ese error y por consiguiente, el Juez asumiendo la dirección del proceso con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en sus trámites, seguirá su normal transcurso del proceso con el radicado **No. 2022-00130**, como quiera que en el mismo ya se han adelantado actuaciones tales como librar los oficios de embargo y secuestro tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles, así las cosas y, como consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previo las anotaciones en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE CONTINUAR, con el estudio del presente proceso ejecutivo al igual con sus diligencias en el expediente bajo el radicado No. 2022-00130, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia y por lo expuesto en esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
27 / FEBRERO / 2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

LTM